

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/406/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE y por la que se deroga la Directiva 80/1102/CEE en lo referente a la leucosis enzoótica bovina 1

88/407/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina 10

88/408/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 15 de junio de 1988, referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE 24

88/409/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 15 de junio de 1988, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a las carnes reservadas al mercado nacional y los niveles de la tasa a percibir con arreglo a la Directiva 85/73/CEE por la inspección de dichas carnes .. 28

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1988

por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE y por la que se deroga la Directiva 80/1102/CEE en lo referente a la leucosis enzoótica bovina

(88/406/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que una de las tareas de la Comunidad en el ámbito veterinario consiste en la mejora del estado sanitario del ganado a fin de asegurar una mejor rentabilidad de la ganadería;

Considerando que, a este respecto, resulta necesario proteger a la Comunidad contra la leucosis enzoótica bovina; que, además, la Comunidad ha emprendido ya una acción dirigida a la erradicación de dicha enfermedad, en las Directivas 77/391/CEE ⁽⁴⁾ y 78/52/CEE ⁽⁵⁾ y en la Decisión 87/58/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que este tipo de acción debe contribuir a que desaparezcan las trabas que subsisten en los intercambios intracomunitarios de animales vivos y que se deben a las diferencias de situación sanitaria;

Considerando que a este fin, han sido introducidas, hasta el 31 de diciembre de 1987, las medidas de protección contra la

leucosis enzoótica bovina en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁷⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 3805/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que conviene prorrogar dichas medidas, reconociendo al mismo tiempo nuevos métodos de detección de la leucosis enzoótica bovina;

Considerando que conviene, tras un período transitorio, poner fin a las reglas particulares previstas por el régimen actual para los países que aplicaban programas nacionales de lucha contra dicha enfermedad;

Considerando que es oportuno establecer normas relativas a la calificación del ganado con respecto a la leucosis enzoótica bovina;

Considerando que los Estados miembros deben, para calificar su ganado, poner en práctica un programa a fin de someter su ganado a una de las pruebas de detección de la leucosis previstas en el Anexo G de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que a excepción de los animales de abasto de menos de 30 meses, los animales destinados a los intercambios intracomunitarios deberán proceder de un ganado examinado y haber sido sometidos a una prueba individual,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con efectos del 1 de julio de 1988, la Directiva 64/432/CEE queda modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO n° C 5 de 9. 1. 1988, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 49 del 22. 2. 1988, p. 164.

⁽³⁾ DO n° C 80 de 28. 3. 1988, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 44.

⁽⁵⁾ DO n° L 15 de 19. 1. 1978, p. 34.

⁽⁶⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1987, p. 51.

⁽⁷⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁸⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 1.

1. En el artículo 2 se añadirá la letra siguiente:

- «s) Ganado indemne de leucosis enzoótica bovina: un ganado en el que:
- i) no se haya manifestado ni confirmado ningún caso de leucosis enzoótica bovina, ya sea clínicamente o a continuación de una de las pruebas practicadas conforme al Anexo G, en el curso de los dos últimos años;
 - ii) los animales mayores de 24 meses hayan reaccionado negativamente a dos pruebas que les hayan sido practicadas con arreglo al Anexo G, durante los 12 últimos meses, con un intervalo de 4 meses como mínimo o, en el caso de un ganado que ya haya cumplido esta exigencia, a una sola prueba practicada conforme a dicho Anexo;
 - iii) a partir de la fecha del primer control solamente se encuentren animales que hayan nacido en dicha ganadería o que procedan de una ganadería indemne de leucosis enzoótica bovina».

2. En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá la letra siguiente:

- «j) en la medida en que se trate de bovinos de reproducción, reproductores de raza pura, como están definidos en el artículo 1 de la Directiva 77/504/CEE, estrictamente reservados a la reproducción y que tengan un gran valor, proceder de una ganadería:
- i) en el que ningún hecho que permita llegar a la conclusión de la existencia de leucosis enzoótica bovina haya sido puesto en conocimiento del veterinario oficial en el transcurso de los dos últimos años;
 - ii) cuyo propietario haya declarado no haber tenido conocimiento de tales hechos y, además, haya declarado por escrito, que el animal o los animales destinados a los intercambios intracomunitarios han nacido y se han criado en la mencionada ganadería o han formado parte integrante de dicha ganadería durante los 12 meses anteriores»;

3. El apartado 3 del artículo 3 se completará con la letra siguiente:

- «d) proceder de una ganadería en la que nada haya permitido llegar a la conclusión de la existencia de casos de leucosis enzoótica bovina en el transcurso de los dos últimos años y, si tienen más de 12 meses, haber sido sometidos, con resultado negativo en los treinta días anteriores a su embarque, a una prueba individual practicada con arreglo al Anexo G.

No obstante, no se exigirá dicha prueba para los bovinos machos y los bovinos castrados de menos de 30 meses y destinados a la producción de carne, con tal que dichos animales vayan identificados con una señal especial en el momento de su embarque y que el Estado miembro adopte las disposiciones necesarias para evitar la contaminación de las ganaderías autóctonas».

4. En el apartado 1 del artículo 7 se añadirá la letra siguiente:

- «G) En lo referente a las hembras de bovino de menos de 30 meses y destinadas a la producción de carne, aquellas que, no obstante lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 3, no hubieren sido sometidas a una prueba individual. Dichos animales deberán llevar una marca especial. El Estado miembro destinatario tomará cuantas disposiciones fueren necesarias para evitar la contaminación de las ganaderías autóctonas».

5. El apartado 2 del artículo 8 se completará con el párrafo siguiente:

«En lo referente especialmente a la leucosis enzoótica bovina y tratándose de los animales mencionados en la letra j) del apartado 2 del artículo 3, los Estados miembros estarán autorizados a exigir además, respetando las disposiciones generales del Tratado, que todos los animales de la ganadería de referencia, de más de 24 meses en la fecha de la prueba, hayan reaccionado negativamente a una prueba realizada con arreglo al Anexo G, en el transcurso de los 12 últimos meses. No obstante, no podrán exigirse tales garantías para la introducción de animales procedentes de un Estado miembro al que se le ha reconocido, según el procedimiento previsto en el artículo 12, que ofrece garantías suficientes respecto a la leucosis enzoótica bovina».

6. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Los Estados miembros que apliquen desde 1980 un programa obligatorio nacional de profilaxis de la leucosis enzoótica bovina podrán supeditar la introducción en su territorio de bovinos de reproducción y de producción para su integración en ganaderías bovinas no sospechosas de leucosis, a la presentación de un certificado expedido el día del embarque por un veterinario oficial competente y redactado por lo menos en la o las lenguas del país destinatario, certificando que:

- a) el citado veterinario no ha tenido conocimientos de hechos que permitan establecer la existencia de leucosis enzoótica bovina en el transcurso de los tres últimos años en la ganadería de procedencia y que el propietario del ganado ha declarado no haber tenido conocimiento de tales hechos, y que, además, ha declarado por escrito que el animal o los animales destinados a los intercambios en el seno de la Comunidad han nacido y han sido criados en dicha ganadería y han formado parte integrante de la misma durante los 12 últimos meses;
- b) en el transcurso de los 12 últimos meses, todos los animales de más de 24 meses en la fecha en que se les hizo la prueba y pertenecientes a la ganadería de origen han reaccionado negativamente a una prueba llevada a cabo con arreglo al Anexo G.

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 12, los Estados miembros no contemplados en el apartado 1 podrán ser autorizados a que apliquen las mismas exigencias para su territorio o, en lo referente al Reino Unido, para Irlanda del Norte, si se pusiera en marcha un plan de erradicación de la leucosis enzoótica bovina en aplicación de la Decisión 87/58/CEE, o si se demuestra que, en la fecha del recurso al Comité veterinario permanente, aplican al menos desde hace dos años un programa mínimo de erradicación que comprenda los siguientes requisitos mínimos:

- todos los tumores de los órganos y el sistema linfático de los bovinos deberán notificarse y ser examinados desde un punto de vista histológico por un laboratorio veterinario directamente supervisado por uno de los laboratorios mencionados en el Anexo G,
- todos los bovinos de las ganaderías que hayan estado en un contacto contagioso con un animal que tenga un tumor leucósico estarán sometidos a una prueba de investigación de la leucosis enzoótica bovina efectuada con arreglo a lo dispuesto en el Anexo G y en un laboratorio directamente supervisado por uno de los laboratorios mencionados en dicho Anexo,
- en una ganadería donde se haya detectado un animal aquejado de un tumor leucósico y en el que se haya confirmado el diagnóstico de leucosis enzoótica bovina, los animales infectados podrán salir de dicha ganadería sólo para el matadero y ello bajo control de las autoridades veterinarias competentes. La ganadería deberá permanecer bajo control oficial hasta que se dé un resultado negativo de por lo menos dos pruebas efectuadas con un intervalo de al menos cuatro meses, en todos los bovinos de más de 24 meses, de acuerdo con el Anexo G y en un laboratorio directamente supervisado por un laboratorio mencionado en dicho Anexo.

Las condiciones complementarias a las que podrá supeditarse dicha extensión para cada Estado miembro o parte de territorio correspondiente podrán precisarse en la decisión prevista en el párrafo primero».

7. En el Anexo E, al final de la letra a), se añadirá el siguiente guión:

«— leucosis enzoótica bovina».

8. En el Anexo F, modelo I:

a) En el punto V;

aa) después de la letra d), se insertará el texto siguiente:

- «e) — se les hubiere mantenido durante los doce últimos meses⁽⁵⁾ o, si tuvieren menos de 12 meses de edad, desde su nacimiento en una ganadería en la que, según consta al infraescrito y el propietario lo hubiere asegurado, no se hubiere detectado ningún caso de leucosis enzoótica bovina en el transcurso de los tres últimos años⁽²⁾⁽¹²⁾,

- procedieren de una ganadería en la que nada permita asegurar la existencia de leucosis enzoótica bovina en el transcurso de los tres últimos años⁽²⁾,
- en la fecha del examen, todos los bovinos de más de 24 meses, se hubieren sometido⁽²⁾⁽¹²⁾, en el transcurso de los doce últimos meses⁽⁵⁾, a una prueba serológica, con resultado negativo⁽¹³⁾,
- en el plazo prescrito de treinta días⁽⁵⁾, hubieren reaccionado negativamente⁽²⁾⁽⁵⁾⁽¹¹⁾ a una prueba individual⁽¹³⁾ de detección de la leucosis enzoótica bovina,
- se destinaren al engorde⁽²⁾⁽¹¹⁾»,

bb) las letras e) a i) pasarán a ser f) a j) respectivamente;

b) Después de la nota a pie de página⁽¹⁰⁾, se añadirán las notas a pie de página siguientes:

«⁽¹¹⁾ Dicha excepción sólo se aplicará a los animales machos, de menos de 30 meses, destinados al engorde, en la medida en que dichos animales estén marcados de forma clara y estén sometidos a un control especial en el país de destino.

⁽¹²⁾ Dicha indicación se necesitará sólo para los animales reproductores de raza pura estrictamente reservados a la reproducción y que sean muy valiosos.

⁽¹³⁾ La prueba individual se habrá practicado con arreglo a lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva 64/432/CEE».

9. Se añadirá el Anexo G que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1990, la Directiva 64/432/CEE queda modificada como sigue:

1. Queda suprimida la letra j) del apartado 2 del artículo 3.

2. La letra d) del apartado 3 del artículo 3 se sustituirá por la letra d) que figura a continuación y se añadirán las letras e) y f):

«d) proceder de un ganado indemne de leucosis enzoótica bovina en el sentido de la letra s) del artículo 2;

e) además del requisito previsto en la letra d), en el caso de que tengan más de 12 meses, haber reaccionado negativamente a una prueba individual realizada con arreglo al Anexo G, durante los 30 días anteriores al embarque de los mismos;

- f) no se someterán a los requisitos de las letras d) y e), cuando se trate de bovinos que tengan menos de 30 meses y estén destinados a la producción de carne, si:
- i) proceden de un ganado en el que no se haya notificado ni confirmado ningún caso de leucosis enzoótica bovina durante los dos últimos años;
 - ii) están provistos de una marca especial en el momento de su embarque y se mantengan bajo control hasta su sacrificio,

siempre que el Estado miembro de destino adopte todas las medidas adecuadas para evitar la contaminación de las ganaderías autóctonas»;

3. El punto G del apartado 1 del artículo 7 queda suprimido.
4. Queda suprimido el último párrafo del apartado 2 del artículo 8.
5. Queda suprimido el artículo 8 bis.
6. En el modelo I del Anexo F:
 - La letra e) del punto V se sustituirá por el texto siguiente:
 - «e) — se hayan mantenido durante los últimos doce meses ⁽⁵⁾ o, si tienen menos de 12 meses ⁽⁵⁾, desde su nacimiento en un ganado indemne de leucosis enzoótica bovina ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾,
 - hayan reaccionado negativamente a una prueba individual ⁽¹²⁾ de detección de leucosis enzoótica bovina ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ realizada dentro del plazo prescrito de 30 días ⁽⁵⁾,
 - se hayan destinado al engorde ⁽¹¹⁾».
 - La nota a pie de página ⁽¹¹⁾ se sustituirá por el texto siguiente:
 - «⁽¹¹⁾ Dicha excepción sólo se autorizará para bovinos que tengan menos de 30 meses destinados al engorde, siempre que estos animales:
 - provengan de una ganadería en la que no se haya notificado ni confirmado durante los dos últimos años ningún caso de leucosis enzoótica bovina,
 - estén marcados de forma clara y estén sometidos a un control especial en el país de destino».
 - Queda suprimida la nota a pie de página ⁽¹²⁾,
 - La nota a pie de página ⁽¹³⁾ pasará a ser la nota ⁽¹²⁾.

Artículo 3

1. Para calificar su ganadería como indemne de leucosis enzoótica bovina, los Estados miembros aplicarán un programa de manera que sus ganados se sometan a una de las pruebas contempladas en el Anexo G de la Directiva 64/432/CEE.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión al menos una vez al año del desarrollo de su programa, así como de los resultados obtenidos en la aplicación del mismo.

Artículo 4

El Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá, antes del 1 de enero de 1990, los criterios que permitan a un Estado miembro o a una parte del territorio de un Estado miembro el ser reconocidos como indemnes de leucosis enzoótica bovina y los requisitos a aplicar para garantizar el mantenimiento de este estatuto, así como las reglas aplicables a los intercambios a partir de regiones o de Estados miembros indemnes de leucosis enzoótica bovina.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para ajustarse a los requisitos:

— de los artículos 1 y 3 a más tardar el 1 de julio de 1988,

— del artículo 2 a más tardar el 1 de julio de 1990.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 80/1102/CEE ⁽¹⁾.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

⁽¹⁾ DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 18.

ANEXO

«ANEXO G

PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE LA LEUCOSIS ENZOÓTICA BOVINA

«La detección de la leucosis enzoótica bovina se realizará mediante la prueba de inmunodifusión, en las condiciones descritas en las letras A y B, o mediante la prueba de inmunoabsorción enzimática (ELISA) en las condiciones descritas en la letra C. El método de inmunodifusión sólo se aplicará en las pruebas individuales.

En el caso de que se cuestionaren los resultados de las pruebas se llevará a cabo una prueba de inmunodifusión como control suplementario.

A. Pruebas de inmunodifusión en placas de gelosa

1. El antígeno que habrá de utilizarse en esta prueba deberá contener glicoproteínas de virus de la leucosis bovina. El antígeno deberá estar estandarizado en relación a un suero patrón (Suero E 1) suministrado por el Statens Veterinaere Serum Laboratorium de Copenhague.

2. Los institutos estatales designados a continuación deberán encargarse de contrastar el antígeno estándar de trabajo del laboratorio en relación al suero patrón oficial CEE (suero E 1) suministrado por el Statens Veterinaere Serum Laboratorium de Copenhague.

- | | |
|-------------------------------|---|
| a) Alemania (RF): | Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere, Tübingen; |
| b) Bélgica: | Instituto Nacional de Investigaciones Veterinarias, Bruselas; |
| c) Francia: | Laboratorio nacional de patología bovina, Lyon; |
| d) Gran Ducado de Luxemburgo: | — |
| e) Italia: | Istituto Zooprofilattico Sperimentale, Perugia; |
| f) Países Bajos: | Centraal Diergeneeskundig Instituut, Afdeling Rotterdam; |
| g) Dinamarca: | Statens Veterinaere Serum Laboratorium, København; |
| h) Irlanda: | Veterinary Research Laboratory, Abbotstown, Dublin; |
| i) Reino Unido: | |
| 1. Gran Bretaña: | The Central Veterinary Laboratory, Weybridge, Inglaterra; |
| 2. Irlanda del Norte: | The Veterinar Research Laboratory, Stormont, Belfast; |
| j) España: | Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Barcelona; |
| k) Portugal: | Laboratório nacional de Investigaçao Veterinária — Lisboa». |

3. Los antígenos patrón utilizados en el laboratorio deberán ser presentados, por lo menos una vez al año, en los laboratorios de referencia CEE enumerados en el apartado 2 arriba citado, para someterlos a prueba en relación con el suero patrón CEE. Independientemente de dicha estandarización, el antígeno utilizado podrá ser contrastado con arreglo a lo dispuesto en la letra B.

4. La prueba aplicará los reactivos siguientes:

- antígeno: el antígeno deberá contener glicoproteínas específicas del virus de leucosis enzoótica bovina que haya sido estandarizado respecto al suero oficial CEE;
- el suero para prueba;
- un suero de control positivo conocido;
- gelosa:
 - 0,8 % agar,
 - 8,5 % NaCl,
 - tampón Tris 0,05 M, pH 7,2
 deberán introducirse 15 milímetros de dicha gelosa en una placa de Petri de 85 milímetros de diámetro, lo que dará una profundidad de 2,6 milímetros de gelosa.

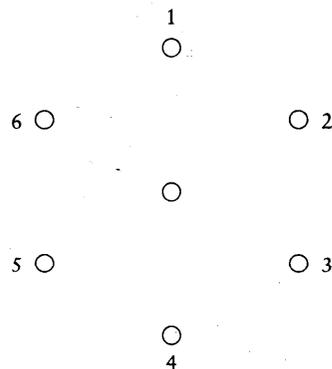
5. Se deberá hacer un dispositivo experimental de siete oquedades exentas de humedad mediante perforación de la gelosa hasta el fondo de la placa; dicha red consistirá en una oquedad central alrededor de la cual se ordenaran seis oquedades periféricas dispuestas en círculo.

Diámetro de la oquedad central: 4 milímetros

Diámetro de las oquedades periféricas: 6 milímetros

Distancia entre las oquedades centrales y periféricas: 3 milímetros.

6. Se deberá llenar de antígeno patrón la oquedad central. Las oquedades periféricas 1 y 4 (ver esquema inferior) se llenarán con el suero positivo conocido, las oquedades 2, 3, 5 y 6 con los sueros de prueba. Las oquedades deberán llenarse hasta la desaparición del menisco.



7. Las cantidades obtenidas serán las siguientes:

antígeno: 32 microlitros,
 suero control: 73 microlitros,
 suero de prueba: 73 microlitros.

8. La incubación deberá durar 72 horas a temperatura ambiente (20-27 °C) en un recinto húmedo cerrado.
9. La prueba podrá leerse 24 horas después, luego, 48 horas más tarde pero no se podrá obtener ningún resultado final antes de 72 horas:
- un suero de prueba será positivo si forma una curva de precipitación específica con el antígeno del virus de la leucosis bovina y si dicha curva coincidiera con la del suero control;
 - un suero de prueba será negativo si no da una curva de precipitación específica con el antígeno del virus de la leucosis bovina y si no desvía la curva del suero control;
 - la reacción no podría considerarse como concluyente si:
 - desviara la curva del suero control hacia la oquedad del antígeno del virus de la leucosis bovina sin formar una curva de precipitación que se pueda considerar con el antígeno, o
 - si no fuera posible interpretarlo como negativo o positivo.

Para las reacciones no concluyentes, se podrá repetir la prueba y utilizar suero concentrado.

B. Método de estandarización del antígeno

Soluciones y materiales necesarios:

- 40 mililitros de gelosa de 1,6% en un tampón Tris 0,05 M/HCL, pH 7,2, con 8,5% de NaCL;
- 15 mililitros de un suero de leucosis bovina que sólo tenga anticuerpos respecto a las glicoproteínas del virus de la leucosis bovina, suero diluido al 1/10 en un tampón Tris 0,05 M/HCL, pH 7,2 con 8,5% de NaCL;
- 15 mililitros de un suero de la leucosis bovina que sólo contenga anticuerpos respecto a las glicoproteínas del virus de la leucosis bovina, suero diluido a 1/5 en un tampón Tris 0,05 M/HCL, pH 7,2 con 8,5% de NaCL;
- cuatro placas de Petri de plástico, de un diámetro de 85 milímetros;
- un punzón de un diámetro de 4 a 6 milímetros;
- un antígeno de referencia;
- el antígeno de estandarizar;
- un baño de agua caliente (56 °C).

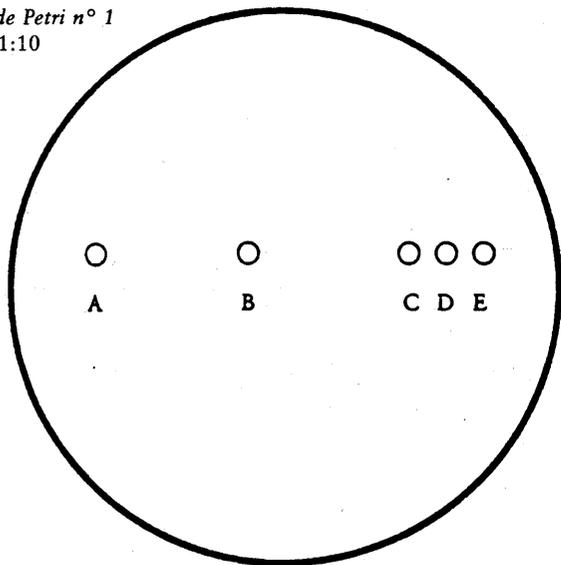
Procedimiento:

Disolver la gelosa (1,6%) en el tampón Tris/HCL calentando con precaución hasta 100 °C. Colocar el baño de agua a 56 °C durante una hora aproximadamente. Colocar además las soluciones de suero de la leucosis bovina en el baño de agua a 56 °C.

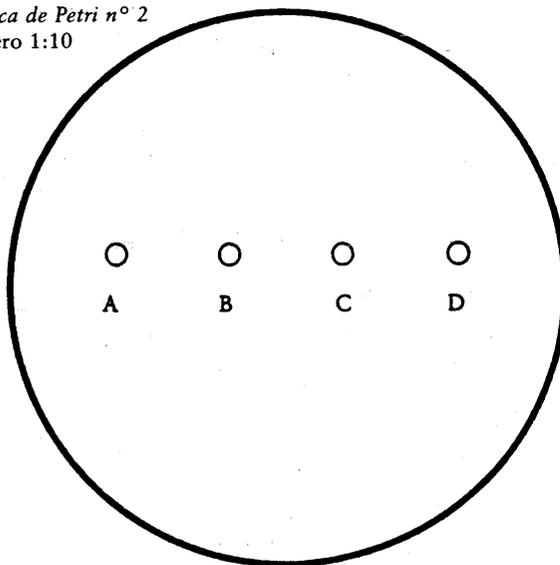
Mezclar, a continuación 15 mililitros de la solución de gelosa a 56 °C con los 15 mililitros de suero de la leucosis bovina (1:10), agitar rápidamente y verter en dos placas de Petri a razón de 15 mililitros por placa. Volver a comenzar las operaciones descritas anteriormente con el suero de la leucosis bovina diluida al 1/5.

Cuando la gelosa haya endurecido, los agujeros se practicarán de la forma siguiente:

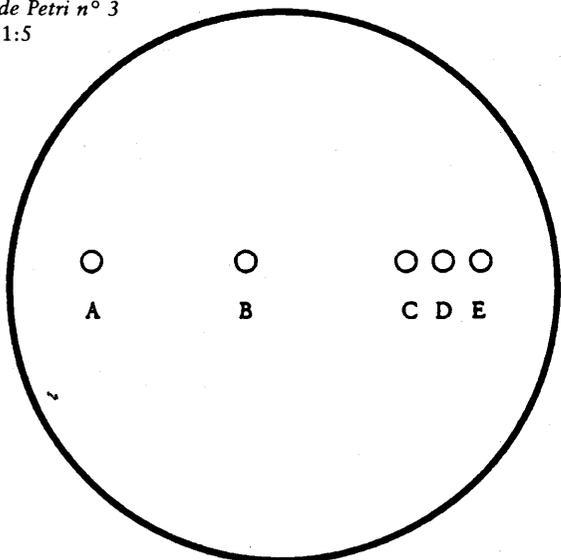
Placa de Petri n° 1
Suero 1:10



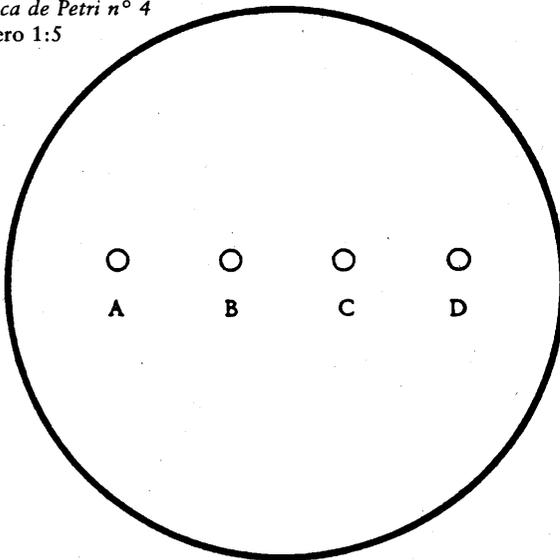
Placa de Petri n° 2
Suero 1:10



Placa de Petri n° 3
Suero 1:5



Placa de Petri n° 4
Suero 1:5



Añadido de antígenos:

I. Placas de Petri n°s 1 y 3:

- oquedad A = antígeno de referencia no diluido,
 oquedad B = antígeno de referencia diluido a 1/2,
 oquedad C + E = antígeno de referencia,
 oquedad D = antígeno de prueba no diluido.

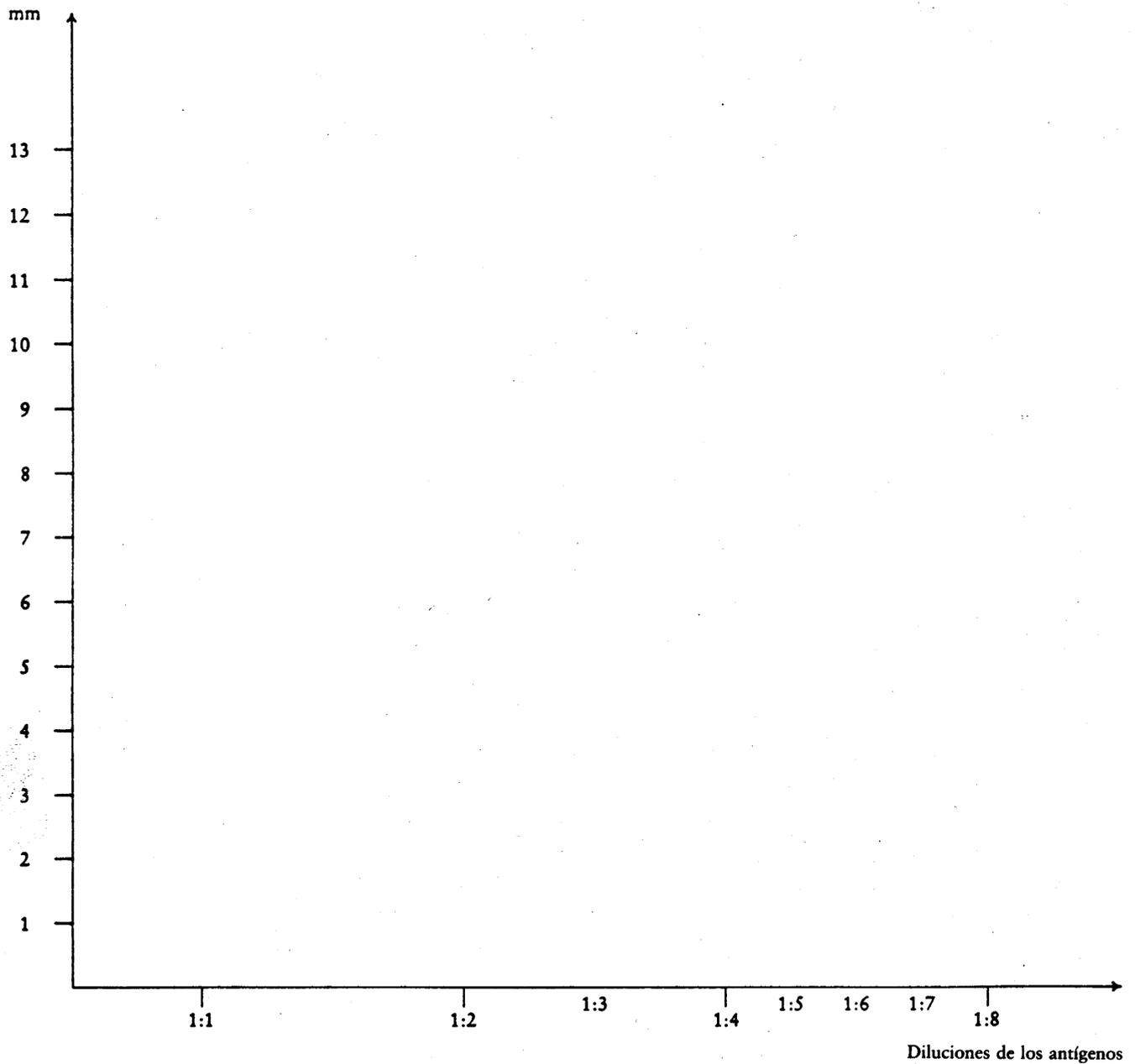
II. Placas de Petri n°s 2 y 4

- oquedad A = antígeno de prueba no diluido,
 oquedad B = antígeno de prueba diluido a 1/2,
 oquedad C = antígeno de prueba diluido a 1/4,
 oquedad D = antígeno de prueba diluido a 1/8.

Instrucciones complementarias:

1. El experimento deberá realizarse con dos grados de dilución del suero (1:5 y 1:10) a fin de obtener la precipitación óptima.
2. Si el diámetro de precipitación fuere excesivamente débil para cada uno de los dos grados de dilución, el suero deberá ser objeto de una dilución suplementaria.
3. Si el diámetro de precipitación fuera excesivo para los dos grados de dilución y si el precipitado desapareciera, se deberá escoger un grado más débil de dilución para el suero.
4. La concentración final de la gelosa deberá establecerse en 0,8 % y la de los sueros en 5 % y en 10 % respectivamente.
5. Anotar los diámetros medidos en el sistema coordinado siguiente. La dilución de trabajo será aquella en la que se registre el mismo diámetro para el antígeno de prueba que para el antígeno de referencia.

Diámetro



C. Prueba de inmunoabsorción enzimática (ELISA) para la detección de la leucosis enzoótica bovina**1. Los materiales y reactivos que han de utilizarse en el método ELISA son los siguientes:**

- a) microplacas de fase sólida, platillos o cualquier otra fase sólida;
- b) el antígeno se fijará a la fase sólida con o sin ayuda de anticuerpos captore policlinales o monoclonales. Si el antígeno se asocia directamente a la fase sólida, todas las muestras de ensayo que den reacciones positivas deberán someterse a nuevas pruebas con el antígeno de control. El antígeno de control deberá ser idéntico al antígeno examinado, excepto en el caso de los antígenos VLB (virus de la leucosis bovina). Si los anticuerpos captore están asociados a la fase sólida, los anticuerpos sólo deben reaccionar ante antígenos VLB;
- c) el líquido biológico a examinar (suero o leche);
- d) un control positivo y negativo;
- e) conjugados: una inmunoglobulina antibovina con biotina o una enzima conjugada o una inmunoglobulina anti-VLB con biotina o una enzima conjugada;
- f) avidina: enzima para ensayos donde se usen preparaciones de inmunoglobulina con biotina;
- g) un sustrato adaptado a los enzimas utilizados;
- h) una solución de interrupción;
- i) soluciones tamponadas para la dilución de las muestras de ensayo, para las preparaciones de reactivos y el lavado;
- j) un sistema de lectura con filtros apropiados que corresponda al sustrato utilizado.

2. Prueba de normalización y de sensibilidad

La sensibilidad del ensayo ELISA deberá ser de un nivel tal que el suero E4 dé positivo tras diluirse 10 veces (muestras de suero) ó 250 veces (muestras de leche) más que la dilución obtenida a partir de muestras puestas en común.

En ensayos en los que las muestras (suero y leche) sean sometidas a pruebas por separado, el suero E4 diluido en una proporción de 1 a 10 (suero negativo) o de 1 a 250 (leche negativa) deberá dar positivo cuando se le haga la prueba en la misma dilución de ensayo que la utilizada para las pruebas individuales.

El laboratorio veterinario nacional de Copenhague suministrará el suero E4.

3. Condiciones de utilización de la prueba ELISA

El método ELISA podrá aplicarse a una muestra de leche tomada de la leche de recogida procedente de una explotación donde al menos 30% de las vacas lecheras estén en período de lactación siempre que la muestra se refiera a la leche producida por menos de 50 vacas y a una concentración de lactosuero de la leche recogida entre un número de 20 y 50 vacas como máximo y que, cuando la recogida de leche proceda de más de 50 vacas, el número de muestras se incremente proporcionalmente.

El método ELISA podrá aplicarse asimismo a una muestra de sangre procedente de 50 animales como máximo.

Cuando se utilice una de las posibilidades antes citadas, deberán adoptarse medidas que garanticen la relación entre las muestras tomadas y los animales de los que procedan la leche o el suero que se examinan.

Si una de las muestras diere una reacción positiva, el ganado debe quedar bajo control oficial hasta que haya podido registrarse un resultado negativo en al menos dos pruebas individuales efectuadas, con un intervalo de cuatro meses como mínimo, en todos los bovinos de más de seis meses, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas y en un laboratorio directamente supervisado por un laboratorio mencionado en la letra A».

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1988

por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina

(88/407/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina figuran en la Directiva 64/432/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽⁵⁾; que la Directiva 72/462/CEE ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85, contiene disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria referentes a la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros;

Considerando que las disposiciones citadas han hecho posible, en lo que respecta a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones en la Comunidad de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros, asegurarse que el país tercero de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria, lo cual permite descartar casi totalmente los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales; que existe sin embargo un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de esperma;

Considerando que, en el marco de la política comunitaria de armonización de las disposiciones nacionales en materia de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales y sus productos, es necesario, en lo sucesivo, crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad de esperma de bovinos;

Considerando que, para los intercambios intracomunitarios de esperma, el Estado miembro en el que el esperma sea

obtenido deberá garantizar que el esperma sea obtenido y tratado en centros de recogida autorizados y controlados, tanto si provinieren de animales cuyo estado sanitario permita evitar los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales, como si ha sido obtenido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a normas que permitan preservar su estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas garantías;

Considerando que las políticas diferentes llevadas a cabo en el seno de la Comunidad en materia de vacunación contra determinadas enfermedades justifican el mantenimiento de excepciones, limitadas en el tiempo, que les permitan a los Estados miembros exigir, respecto de determinadas enfermedades, una protección suplementaria contra dichas enfermedades;

Considerando que respecto de la importación en la Comunidad del esperma procedente de países terceros, procede establecer una lista de países terceros sobre la base de normas sanitarias; que, sin perjuicio de la existencia de dicha lista, los Estados miembros sólo deberían autorizar la importación de esperma cuando éste provenga de centros de recogida que observen determinadas normas y que sean controlados oficialmente; que conviene, además, fijar, en función de las circunstancias, normas específicas de policía sanitaria aplicables a los países que figuren en la lista; que podrán, además, a fin de verificar la observancia de dichas normas, proceder a controles sobre el terreno;

Considerando que conviene prever un procedimiento destinado a solucionar los conflictos que puedan surgir entre Estados miembros acerca de la autorización de un determinado centro de recogida;

Considerando que los Estados miembros pueden rechazar un lote de esperma cuando se compruebe que no se ajusta a lo dispuesto en la presente Directiva; que dicho esperma debe, si no se oponen razones de policía sanitaria y el remitente o su mandatario lo solicita, poder ser devuelto al remitente; que además conviene conceder a estos últimos la posibilidad de conocer las razones que han servido de fundamento a una prohibición o a una restricción y de recabar el dictamen de un experto;

Considerando que, a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, procede efectuar un control de importación, desde la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de esperma, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo;

⁽¹⁾ DO n° C 267 de 6. 10. 1983, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 342 de 19. 12. 1983, p. 11.

⁽³⁾ DO n° C 140 de 28. 5. 1984, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁵⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Considerando que después de dicho control, en el caso de un tránsito interno, las medidas a adoptar por los Estados miembros deben ser definidas;

Considerando que procede permitir a un Estado miembro que adopte medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero; que conviene que los peligros inherentes a tales enfermedades y las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad; que, a tal efecto, procede establecer un procedimiento comunitario de urgencia, en el seno del Comité veterinario permanente, con arreglo al cual se adopten las medidas necesarias;

Considerando que conviene encomendar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de aplicación de la presente Directiva; que, a tal efecto, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando, por último, que la presente Directiva no afecta los intercambios de esperma producido antes de la fecha en que los Estados miembros deben dar cumplimiento a la misma,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina procedente de países terceros.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva serán aplicables en la medida de lo necesario las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE y 72/462/CEE.

Además se entenderá por:

- «esperma»: el producto de la eyaculación de un animal doméstico de la especie bovina, preparado o diluido;
- «centro de recogida de esperma»: todo establecimiento oficialmente reconocido y controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un país tercero, en el que se produzca esperma destinado a la inseminación artificial;
- «veterinario oficial»: el veterinario nombrado por la autoridad central competente de un Estado miembro o de un país tercero;
- «veterinario del centro»: el veterinario responsable del cumplimiento cotidiano en el centro de lo prescrito en la presente Directiva;

- «lote»: un lote de esperma amparado por un solo certificado;
- «país de recogida»: el Estado miembro o país tercero, en el cual se recoja el esperma y desde el cual se expida hacia algún Estado miembro;
- «laboratorio reconocido»: cualquier laboratorio situado en territorio de alguno de los Estados miembros o de algún país tercero y designado por la autoridad veterinaria competente para que proceda a los exámenes prescritos por la presente Directiva;
- «recogida»: una cantidad de esperma obtenida de un donante en cualquier momento.

CAPÍTULO II

Intercambios intracomunitarios

Artículo 3

Cada Estado miembro velará para que desde su territorio y con destino a otros Estados miembros sólo se expida esperma que reúna los requisitos generales que figuran a continuación:

- que haya sido recogido y tratado, con vistas a la inseminación artificial, en algún centro de recogida reconocido desde el punto de vista sanitario para fines de intercambio intracomunitario, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5;
- que haya sido obtenido de animales de la especie bovina cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el Anexo B;
- que haya sido recogido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a las disposiciones de los Anexos A y C;
- que, durante el transporte hacia el país de destino, vaya acompañado de un certificado sanitario conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 4

1. Sin perjuicio del apartado 2, los Estados miembros autorizarán, hasta el 31 de diciembre de 1992, la admisión de esperma procedente de toros que hubieren presentado un resultado negativo en la prueba de seroneutralización o en la prueba ELISA para la búsqueda de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, o que presentaren un resultado positivo tras la vacunación practicada con arreglo a la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1992, la admisión de esperma de aquellos toros que reaccionaren de modo positivo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la búsqueda de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa y que no hubieren sido vacunados con arreglo a la presente Directiva.

En dicho caso, cada lote deberá ser objeto de un examen mediante inoculación en un animal vivo y/o una prueba de

aislamiento del virus. Dicha exigencia no se aplicará al esperma de los animales que, tras de una primera vacunación en el centro de inseminación, hubieren acusado una reacción negativa a las pruebas que se citan en el párrafo primero.

Dichos exámenes podrán llevarse a cabo, por acuerdo bilateral, bien en el país de recogida, bien en el país destinatario.

El Consejo examinará nuevamente, antes del 1 de enero de 1992, el presente apartado, basándose en un informe de la Comisión acompañado de eventuales propuestas.

2. Los Estados miembros en los que todos los centros no incluyan más que animales que presenten un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA, quedarán autorizados a rechazar la entrada en su territorio de esperma procedente de centros que no tengan el mismo estatuto.

Con arreglo al procedimiento que se cita en el artículo 19, podrá decidirse la ampliación del beneficio de las disposiciones anteriormente citadas a una parte del territorio de un Estado miembro, en la medida en que la totalidad de los centros de dicha parte del territorio no incluyan más que animales que presenten resultados negativos a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros que no practiquen la vacunación contra la fiebre aftosa no podrán oponerse a la admisión de esperma de animales vacunados con arreglo a la presente Directiva.

En dicho caso, el 10 % como máximo del esperma de cada recogida, destinado a intercambios, (con un mínimo de 5 dosis) podrá ser sometido a una prueba de aislamiento del virus para la búsqueda de la fiebre aftosa en un laboratorio del Estado miembro destinatario, o en un laboratorio que éste último designe. Si el resultado fuere positivo, podrá denegarse la admisión del esperma.

Artículo 5

1. El Estado miembro en cuyo territorio se halle ubicado el centro de recogida de esperma velará para que el reconocimiento señalado en el punto a) del artículo 3 sólo se conceda cuando se cumplan las disposiciones del Anexo A y cuando el centro de recogida de esperma esté en condiciones de cumplir las demás disposiciones de la presente Directiva.

Asimismo velará para que el veterinario oficial controle el cumplimiento de las citadas disposiciones, retirando el reconocimiento cuando deje de cumplirse alguna de las disposiciones.

2. Todos los centros reconocidos de recogida de esperma serán inscritos en un registro, recibiendo cada uno de ellos un número de registro veterinario. Cada Estado miembro comunicará la lista de los centros de recogida de esperma, con sus números de registro veterinario, a los demás Estados miembros y a la Comisión, a los que igualmente notificará, en su caso, cualquier retirada del reconocimiento.

Cuando algún Estado miembro estime que en un centro de recogida de esperma situado en otro Estado miembro no se cumplen o han dejado de cumplirse las disposiciones por las que se rige el reconocimiento, informará de ello a la autoridad competente del Estado de que se trate. Esta tomará entonces todas las medidas que sean del caso, notificando a la autoridad competente del otro Estado miembro las decisiones adoptadas, así como los motivos de las mismas.

Si un Estado miembro temiere que no se hubieran tomado las medidas necesarias o que éstas fueran inadecuadas informará de ello a la Comisión que recabará el dictamen de uno o de varios expertos veterinarios. A la vista de este dictamen, se podrá autorizar a los Estados miembros, con arreglo al procedimiento del artículo 19, a prohibir provisionalmente la admisión de esperma procedente del centro en cuestión.

Esta autorización podrá ser retirada, con arreglo al procedimiento del artículo 19, a la vista de un nuevo dictamen emitido por uno o varios expertos veterinarios.

Los expertos veterinarios deberán poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros no implicados en el litigio.

Las modalidades generales de aplicación del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 6

1. Los Estados miembros supeditarán la admisión de esperma a la presentación de un certificado sanitario establecido con arreglo al Anexo D por un veterinario oficial del Estado miembro de recogida.

Dicho certificado deberá:

- a) estar redactado al menos en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de recogida y en alguna de las del Estado miembro de destino;
- b) acompañar al lote hasta su destino un ejemplar original;
- c) constar de una sola hoja;
- d) estar previsto para un solo destinatario.

2. a) El Estado miembro de destino podrá prohibir la entrada de lotes, si el control de los documentos revelare que no se han cumplido las disposiciones del artículo 3.

b) El Estado miembro de destino podrá tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena, tendentes a lograr comprobaciones seguras cuando exista la sospecha de que el esperma se encuentra infectado o contaminado por gérmenes patógenos.

c) Las decisiones tomadas en virtud de los puntos a) o b) deberán, a petición del remitente o de su mandatario,

autorizar la reexpedición del esperma, siempre que no se opongan a ello consideraciones de policía sanitaria.

3. Cuando la entrada de esperma haya sido prohibida por alguno de los motivos contemplados en los puntos a) y b) del apartado 2, sin que el Estado miembro de recogida autorice en el plazo de 30 días la reexpedición del mismo, la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de destino podrá ordenar la destrucción del esperma.

4. Las decisiones tomadas por la autoridad veterinaria competente en virtud de los apartados 2 y 3 deberán comunicarse al remitente o a su mandatario, con indicación de los motivos.

Artículo 7

1. La presente Directiva no afectará los recursos que la legislación vigente en los Estados miembros admita contra las decisiones que la autoridad competente adopte con arreglo a la presente Directiva.

Cuando así se solicite, esas decisiones motivadas deberán comunicarse sin demora, por escrito, al remitente o a su mandatario, expresando los recursos previstos por la legislación vigente, así como las formas y los plazos para interponerlos. Las citadas decisiones deberán, asimismo, ser comunicadas a la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de recogida o de procedencia.

2. Cada Estado miembro concederá a los remitentes en cuyos envíos de esperma hubieren recaído medidas de las previstas en el apartado 2 del artículo 6 el derecho de recabar, antes de que la autoridad competente tome otras medidas, el dictamen de un experto veterinario para determinar si se ha observado lo dispuesto en el artículo 6.

El experto veterinario deberá poseer la nacionalidad de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de recogida ni el Estado miembro de destino.

A propuesta de los Estados miembros, la Comisión confeccionará la lista de los expertos veterinarios a los que se podrá encomendar la elaboración de tales dictámenes. Las modalidades de aplicación generales relativas al presente artículo, y en particular el procedimiento a seguir para elaborar los citados dictámenes, se fijarán con arreglo al procedimiento del artículo 18.

CAPÍTULO III

Importaciones de países terceros

Artículo 8

1. Los Estados miembros sólo podrán autorizar la importación de esperma de animales de la especie bovina que proceda de los países terceros enumerados en una lista que se

elaborará con arreglo al procedimiento del artículo 19. Dicha lista podrá ser completada o modificada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

2. Para decidir si un país tercero puede figurar en la lista a que se refiere el apartado 1, se tendrán en cuenta especialmente:

- a) por una parte, el estado sanitario del ganado, de los demás animales domésticos y de los animales que vivan en estado salvaje en el país tercero, habida cuenta, en particular, de las enfermedades exóticas de los animales y, por otra parte, la situación sanitaria en el entorno de ese país, que puedan poner en peligro la salud del ganado en los Estados miembros;
- b) la regularidad y rapidez de la información facilitada por ese país relativa a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de los animales, en particular de las señaladas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias;
- c) la normativa de ese país relativa a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de los animales;
- d) la estructura de los servicios veterinarios de ese país y de los poderes de que dispongan dichos servicios;
- e) la organización y el desarrollo de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales;
- f) las garantías que el país tercero pueda ofrecer en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

3. La lista contemplada en el apartado 1 y todas las modificaciones posteriores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

1. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19, se establecerá una lista de los centros de recogida de esperma desde los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de esperma originario de países terceros. Dicha lista podrá ser modificada o completada con arreglo al mismo procedimiento.

2. Para decidir si un centro de recogida de esperma situado en un país tercero puede figurar en la lista señalada en el apartado 1 se tendrán en cuenta, en particular, el control veterinario que se ejerza en el país tercero sobre las modalidades de producción de esperma, los poderes de que dispongan los servicios veterinarios y la vigilancia a la que están sometidos los centros de recogida de esperma.

3. Los centros de recogida de esperma sólo podrán ser inscritos en la lista a que se refiere el apartado 1:

- a) si están ubicados en un país de los que figuran en la lista señalada en el apartado 1 del artículo 8;
- b) si cumplen los requisitos del Capítulo I y II del Anexo A;
- c) si están oficialmente reconocidos para las exportaciones hacia la Comunidad por los servicios veterinarios del país tercero de que se trate;

- d) si se encuentran bajo la vigilancia de un veterinario del centro del país tercero de que se trate;
- e) si son objeto de inspección regular, como mínimo dos veces al año, por un veterinario oficial del país tercero en cuestión.

Artículo 10

1. El esperma deberá proceder de animales que, inmediatamente antes de la obtención del mismo, hayan permanecido como mínimo seis meses en el territorio de alguno de los países terceros que figuren en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 8.

2. Sin perjuicio de las disposiciones el apartado 1 del artículo 8 y del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma procedente de alguno de los países terceros incluidos en la lista cuando el citado esperma cumpla los requisitos de policía sanitaria adoptados con arreglo al procedimiento del artículo 18 para la importación de esperma procedente de dicho país.

Para la adopción de las medidas contempladas en el párrafo primero se tendrán en cuenta los elementos siguientes:

- a) la situación sanitaria de la zona en que se encuentre el centro de recogida de esperma, con especial referencia a las enfermedades contempladas en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias;
- b) el estado sanitario del ganado presente en el centro de recogida de esperma, sin omitir las prescripciones en materia de exámenes;
- c) el estado sanitario del animal donante y las prescripciones en materia de exámenes;
- d) las prescripciones relativas a los exámenes a que deba someterse el esperma.

3. En lo que se refiere al establecimiento de las condiciones de policía sanitaria, de conformidad con el apartado 2, para la tuberculosis así como para la brucelosis, se aplicarán como base de referencia, las normas establecidas por las disposiciones del Anexo A de la Directiva 64/432/CEE. Según el procedimiento previsto en el artículo 18, podrán establecerse excepciones a dichas disposiciones caso por caso si el país tercero interesado proporciona garantías sanitarias similares, en dicho caso, se establecerán condiciones sanitarias equivalentes como mínimo a las del Anexo A, de conformidad con el mencionado procedimiento, a fin de permitir la entrada de los animales en cuestión en los centros de recogida.

4. El artículo 4 se aplicará por analogía.

Artículo 11

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma si se presenta un certificado sanitario expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero de recogida.

Dicho certificado deberá:

- a) estar redactado al menos en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en alguna de las del Estado miembro en que se efectúe el control de importación a que se refiere el artículo 12;

- b) acompañar al esperma un ejemplar original;
- c) constar de una sola hoja;
- d) estar redactado para un solo destinatario;

2. El certificado sanitario deberá ajustarse a un modelo establecido con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán para que cada lote de esperma que llegue al territorio aduanero de la Comunidad sea sometido a un control antes de ser despachado a libre práctica o de ser admitido en régimen aduanero alguno y prohibirán la entrada de ese esperma en la Comunidad cuando el control de importación efectuado a la llegada del mismo revele:

- que el esperma no procede del territorio de alguno de los países terceros que figuran en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 8;
- que el esperma no procede de un centro de recogida de esperma de los que figuran en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 9;
- que el esperma procede del territorio de algún país tercero desde donde esté prohibida la importación con arreglo al apartado 2 del artículo 15;
- que el certificado sanitario que acompañe al esperma no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 11 y fijados en aplicación del mismo.

El presente apartado no se aplicará a los lotes de esperma que lleguen al territorio aduanero de la Comunidad sometidos a un régimen de tránsito aduanero a fin de ser conducidos hacia un lugar de destino situado fuera de dicho territorio.

Sin embargo, será aplicable en caso de renuncia al tránsito aduanero en el transcurso del transporte a través del territorio de la Comunidad.

2. El Estado miembro destinatario podrá tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena, para llegar a comprobaciones seguras en cuanto al esperma del que se sospeche que está contaminado por gérmenes patógenos.

3. Si la entrada del esperma hubiese sido prohibida por alguna de las razones invocadas en los apartados 1 y 2 y si el país tercero exportador no autorizare en el plazo de treinta días la reexpedición del mismo, la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de destino podrá ordenar la destrucción del esperma.

Artículo 13

Cada lote de esperma cuya introducción en la Comunidad haya sido autorizada por un Estado miembro, sobre la base del control a que se refiere el apartado 1 del artículo 12, deberá ir acompañado, al ser conducido hacia el territorio de otro Estado miembro, del original del certificado o por una copia autenticada del mismo, original o copia que deberán ser debidamente visados por la autoridad competente responsable del examen que se efectúe con arreglo al artículo 12.

Artículo 14

Si en aplicación del apartado 3 del artículo 12 se adoptan medidas de destrucción, los gastos inherentes correrán por cuenta del remitente, del destinatario o del respectivo mandatario de uno u otro, sin que el Estado conceda indemnización alguna.

CAPÍTULO IV**Medidas de salvaguardia y de control****Artículo 15**

1. Cuando exista peligro de propagación de alguna enfermedad entre los animales por la entrada, en el territorio de un Estado miembro, de esperma procedente de otro Estado miembro, aquél podrá tomar las medidas siguientes:

- a) en el supuesto de que se manifieste alguna enfermedad epizootica en el otro Estado miembro, prohibir o restringir temporalmente la entrada de esperma procedente de las partes del territorio de ese Estado miembro donde se haya manifestado la enfermedad;
- b) en el supuesto en que alguna enfermedad epizootica mostrara signos de extensión o en que se manifieste otra enfermedad de los animales, grave y contagiosa, prohibir o restringir temporalmente la entrada de esperma desde el conjunto del territorio del otro Estado miembro.

Cada Estado miembro informará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de la manifestación en su territorio de cualquier enfermedad de las señaladas en el párrafo primero y acerca de las medidas que haya adoptado para luchar contra la citada enfermedad. Les dará también cuenta sin demora de la desaparición de la enfermedad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, si se manifestare o se extendiere en un país tercero una enfermedad contagiosa de los animales que pueda propagarse por el esperma y que pueda afectar la situación sanitaria del ganado de algún Estado miembro, o cuando cualquier otra razón de policía sanitaria lo justificare, el Estado miembro de destino prohibirá la importación del esperma, tanto si se trata de importación directa como si se trata de importación indirecta efectuada a través de otro Estado miembro siendo indiferente a tal efecto que el esperma proceda del país tercero en su conjunto o sólo de una parte del territorio del mismo.

3. Las medidas que los Estados miembros tomen sobre la base de los apartados 1 y 2, al igual que su derogación, deberán comunicarse sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión, con expresión de los motivos que las justifiquen.

Con arreglo al procedimiento del artículo 18, se podrá decidir que dichas medidas deben ser modificadas, en particular para coordinarlas con las medidas tomadas por los demás Estados miembros, o que deben ser derogadas.

4. Si, habiendo surgido la situación contemplada en los apartados 1 y 2, se hiciera sentir la necesidad de que otros

Estados miembros también apliquen las medidas tomadas en virtud de dichos apartados, modificadas en su caso con arreglo al apartado 3, se adoptarán las disposiciones apropiadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

5. La reanudación de las importaciones procedentes de terceros países se autorizará con arreglo al procedimiento del artículo 18.

Artículo 16

1. Los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar, en la medida en que ello sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros y de los países terceros.

El país de recogida en cuyo territorio se efectúe un control aportará toda la ayuda necesaria a los expertos para la realización de su misión. La Comisión informará al Estado miembro o al país de recogida de que se trate del resultado de los controles efectuados.

El país de recogida de que se trate adoptará las medidas que puedan ser necesarias para tener en cuenta los resultados de dicho control. Si el país de recogida no adopta dichas medidas, la Comisión, después de examinar la situación en el seno del Comité veterinario permanente, podrá recurrir a las disposiciones previstas en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 9.

2. Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles contemplados en el párrafo primero del apartado 1, se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.

CAPÍTULO V**Disposiciones finales****Artículo 17**

Los Anexos de la presente Directiva podrán ser modificados por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en particular, a fin de adaptarlos a la evolución tecnológica.

Artículo 18

1. En los casos en que se hiciera referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente creado por la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, denominado en lo sucesivo «Comité», será llamado a pronunciarse por su presidente sin demora, bien por iniciativa propia, bien a instancia de un Estado miembro.

2. En el Comité, los votos de los Estados miembros tendrán la ponderación que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité dictaminará sobre estas medidas en un plazo de dos días. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

4. Si las medidas son conformes al dictamen del Comité, la Comisión las adoptará y las aplicará inmediatamente. Si no son conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas a tomar. El Consejo aprobará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurridos tres meses contados desde la fecha en que se hubiere recabado su intervención, el Consejo no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, a no ser que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra las citadas medidas.

Artículo 19

1. En los casos en que se hiciera referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será llamado a pronunciarse por su presidente sin demora, bien por iniciativa propia, bien a instancia de un Estado miembro.

2. En el Comité los votos de los Estados miembros tendrán la ponderación que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre estas medidas en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

4. Si las medidas son conformes al dictamen del Comité, la Comisión las adoptará y las aplicará inmediatamente. Si no son conformes al dictamen del Comité o a falta de

dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas a tomar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurridos 15 días contados desde la fecha en que se hubiere recabado su intervención, el Consejo no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, a no ser que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra las citadas medidas.

Artículo 20

1. La presente Directiva no será aplicable al esperma recogido y tratado en los Estados miembros con anterioridad al 1 de enero de 1990.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 8, 9 y 10, los Estados miembros no aplicarán a las importaciones de esperma procedentes de países terceros condiciones más favorables que las que resulten del Capítulo II.

Artículo 21

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990. Darán cuenta de ello a la Comisión sin demora.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
I. KIECHLE

ANEXO A

CAPÍTULO I

REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO DE LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ESPERMA

Los centros de recogida de esperma deberán:

- a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro;
- b) disponer como mínimo:
 - i) de instalaciones que permitan asegurar el alojamiento y aislamiento de los animales,
 - ii) de instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos,
 - iii) de un local para el tratamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio,
 - iv) de un local de almacenamiento del esperma, que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio;
- c) estar contruidos o aislados de una manera que permita descartar cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;
- d) estar contruidos de tal forma que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, para el tratamiento y para el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;
- e) disponer, para el alojamiento de los animales que deban ser aislados, de instalaciones que no tengan comunicación directa con las instalaciones ordinarias;
- f) estar concebidos de tal forma que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados del local de almacenamiento del esperma.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ESPERMA

Los centros de recogida deberán:

- a) estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales de la especie de la que vaya a obtenerse el esperma. Ello no obstante, podrán admitirse también otros animales domésticos que sean absolutamente necesarios para el normal funcionamiento del centro de recogida, siempre que no presenten ningún riesgo de infección para los animales de las especies de las que se vaya a obtener el esperma y reúnan los requisitos fijados por el veterinario del centro;
- b) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro relativo a todos los bovinos presentes en el establecimiento, en que se recojan datos relativos a la raza, a la fecha de nacimiento y a la identificación de cada uno de esos animales, así como un registro relativo a todos los controles relacionados con las enfermedades y con todas las vacunaciones que se efectúen, en que se recojan datos del expediente sobre el estado de enfermedad o de salud de cada animal;
- c) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, durante las cuales se lleve a cabo el control permanente de las condiciones de reconocimiento y vigilancia.
- d) disponer de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;
- e) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;
- f) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - i) que sólo sea tratado esperma recogido en centros reconocidos y que sea almacenado en los centros reconocidos, sin entrar en contacto con ningún otro lote de esperma. Ello no obstante, se podrá tratar, en los centros de recogida reconocidos, esperma no recogido en centros reconocidos, siempre que:
 - dicho esperma sea obtenido de bovinos que reúnan los requisitos previstos en el Anexo B Capítulo I apartado 1 letra d) puntos i), ii), iii) y v),
 - el citado tratamiento se efectúe con equipos diferenciados y en un momento distinto a aquel en que se proceda al tratamiento del esperma destinado a los intercambios intracomunitarios, debiéndose, en tal caso, limpiar y esterilizar los instrumentos después de su uso,

- dicho esperma no pueda ser objeto de intercambios intracomunitarios y no pueda entrar, en ningún momento, en contacto, o ser almacenado con esperma destinado a los intercambios intracomunitarios,
- dicho esperma sea identificable por medio de una marca distinta de la prevista en el punto vii);
- ii) que la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma se efectúen exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene,
- iii) que todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfecten o se esterilicen adecuadamente antes de cada uso,
- iv) que los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma — incluyendo aditivos o diluyentes — procedan de fuentes que no presenten riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo,
- v) que los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfecten o esterilicen adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado,
- vi) que el agente criógeno que se utilice no haya servido con anterioridad para otros productos de origen animal,
- vii) que cada dosis individual de esperma esté provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el nombre del centro, eventualmente por medio de un código. Las características y el modelo de dicha marca se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

ANEXO B

CAPÍTULO I

REQUISITOS APLICABLES A LA ADMISIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CENTROS RECONOCIDOS DE RECOGIDA DE ESPERMA

1. Todos los bovinos que se admitan en un centro de recogida de esperma deberán:

- a) haber sido sometidos a un período de aislamiento de 30 días como mínimo, en instalaciones especialmente reconocidas a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro, en las que no se hallen otros animales artiodáctilos que tengan el mismo estatuto sanitario;
- b) haber sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de aislamiento descritas en a), entre rebaños:
 - i) oficialmente indemnes de tuberculosis,
 - ii) oficialmente indemnes de brucelosis o indemnes de brucelosis,Los animales no podrán haber permanecido con anterioridad en otros rebaños de estatuto inferior;

- c) provenir de una cabaña ganadera indemne de leucosis bovina enzoótica, o haber nacido de una vaca que hubiere sido sometida, con resultado negativo, a una prueba de serología para la detección de leucosis bovina enzoótica, un máximo de treinta días antes de la admisión de los animales en el centro.

Si no puede cumplirse este requisito el esperma no podrá ser admitido para los intercambios hasta que el donante no haya alcanzado la edad de dos años y haya sido sometido, con resultado negativo, a los exámenes a que se refiere el punto iii) del apartado 1 del Capítulo II;

- d) haber sido sometidos, antes del período de aislamiento a que se refiere el punto a) y durante los treinta días precedentes, a las pruebas siguientes, con resultados negativos.

La autoridad competente podrá conceder autorización para que los controles contemplados en la letra d) puedan ser efectuados en la estación de aislamiento siempre que los resultados sean conocidos antes de comenzar el período de aislamiento de treinta días previsto en la letra e):

- i) una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE,
 - ii) una prueba de seroaglutinación con arreglo al procedimiento fijado en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE y que hubiera arrojado un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por milímetro y en el caso de rebaños indemnes de brucelosis a una reacción de fijación de complemento que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por milímetro (20 unidades ECFT),
 - iii) una prueba serológica para la detección de la leucosis bovina enzoótica, efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el Anexo G de la Directiva 64/432/CEE,
 - iv) una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de tinostraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa,
 - v) una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de antígenos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de diarrea viral de los bovinos. Para los animales de menos de 6 meses, la prueba se aplazará hasta que alcancen dicha edad;
- e) haber sido sometidos, durante el período de aislamiento de treinta días como mínimo a que se refiere el punto a), a las pruebas siguientes, con resultados negativos:
 - i) una prueba de seroaglutinación con arreglo al procedimiento fijado en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE del que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro, así como una reacción de complemento que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ICFT), si se tratare de animal procedente de rebaños indemnes de brucelosis,
 - ii) una prueba de detección de antígenos por anticuerpos por inmunofluorescencia y un cultivo para la infección «*Campylobacter foetus*» sobre muestra de material del prepucio o de lavado vaginal; cuando se trate de hembras, deberá realizarse una prueba de aglutinación del moco vaginal,
 - iii) un examen microscópico y un cultivo para la detección de «*Trichomonas foetus*» sobre una muestra de lavado vaginal o prepucial; cuando se trate de hembras, deberá realizarse una prueba de aglutinación del moco vaginal,
 - iv) una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la rinostraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis purulenta infecciosa,y haber estado sometidos a tratamiento contra la leptospirosis con dos inyecciones de estreptomina con 14 días de intervalo (25 miligramos por kilogramo de peso vivo).

Si alguna de las pruebas enumeradas da resultado positivo, el animal deberá inmediatamente ser alejado de la instalación de aislamiento. Si el aislamiento fuere de grupo, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para permitir que los demás animales puedan ser admitidos en el centro de recogida con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo

2. Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio reconocido por el Estado miembro.
3. Sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma los animales cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.
4. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma deberán carecer de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión, y deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, proceder de una instalación de aislamiento contemplada en la letra a) del apartado 1, y que reúnan oficialmente los siguientes requisitos:
 - a) estar situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la cual no haya habido caso alguno de fiebre aftosa desde por lo menos treinta días antes;
 - b) hallarse indemnes de fiebre aftosa y de brucelosis desde por lo menos tres meses antes;
 - c) hallarse indemnes, desde por lo menos treinta días antes, de las enfermedades bovinas de obligada declaración, con arreglo al Anexo E de la Directiva 64/432/CEE.
5. Siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el apartado 4 y durante los doce meses anteriores se hayan realizado los exámenes regulares citados en el capítulo II, se podrá trasladar a los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro, de nivel sanitario equivalente, sin período de aislamiento y sin examen alguno, con la condición de que el movimiento se efectúe directamente. El animal de que se trate no debe entrar en contacto directo ni indirecto con animales ariodóctilos de nivel sanitario inferior, y el medio de transporte que se utilice deberá haber sido desinfectado previamente. Si el traslado de un centro de recogida de esperma al otro tuviera lugar entre Estados miembros, se llevará a cabo con arreglo a la Directiva 64/432/CEE.

CAPÍTULO II

EXÁMENES Y TRATAMIENTO DE RUTINA OBLIGATORIOS PARA LOS BOVINOS QUE SE HALLAREN EN EL CENTRO RECONOCIDO DE RECOGIDA DE ESPERMA

1. Todos los bovinos que permanecieren en un centro de recogida de esperma deberán someterse, por lo menos una vez al año, a los exámenes o tratamientos siguientes:
 - i) una intradermotuberculación para la tuberculosis efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, con resultado negativo,
 - ii) una prueba de seroaglutinación para la brucelosis efectuada con arreglo al procedimiento que se determina en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE, de la que resulte un título inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro,
 - iii) un examen serológico para la leucosa bovina enzoótica efectuado con arreglo al procedimiento que se determina en el Anexo G de la Directiva 64/432/CEE con resultados negativos,
 - iv) para la rinotraqueítis bovina infecciosa o la vulvovaginitis purulenta infecciosa, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que den resultados negativos. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1992, la vacunación contra las enfermedades mencionadas podrá practicarse en toros seronegativos, bien mediante una dosis de vacuna viva sensible a la temperatura y administrada por vía nasal, bien mediante 2 dosis de vacuna inactiva administradas con un intervalo de 3 semanas como mínimo y 4 semanas como máximo; en ambos casos se deberán efectuar vacunaciones de recuerdo con intervalos de 6 meses como máximo,
 - v) bien una prueba de detección de antígenos por anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la infección «*campylobacter foetus*» sobre una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal; si se tratare de hembras, deberá realizarse una prueba de aglutinación del moco vaginal.
2. La totalidad de los exámenes se practicarán en un laboratorio reconocido por el Estado miembro.
3. Si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas da resultado positivo, se deberá aislar al animal, y el esperma del mismo que hubiere sido recogido desde la fecha del último examen negativo no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios.

El esperma que se hubiere recogido de todos los demás animales que se hallaren en el centro a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la prueba positiva se almacenará por separado, y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

ANEXO C

REQUISITOS QUE DEBERÁ REUNIR EL ESPERMA RECOGIDO EN LOS CENTROS RECONOCIDOS DE RECOGIDA DE ESPERMA DESTINADO A LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS

1. El espermatozoide deberá proceder de animales que:

- a) no presenten ninguna manifestación clínica de enfermedad en el momento de la recogida;
- b) i) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa, o
ii) pertenezcan a un centro en el que todos los animales estén completamente protegidos contra las cepas A, O y C,
 - que se trate de animales que antes de su entrada en el centro no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa y hayan recibido por ello 2 dosis de vacuna inactivada del virus autorizada y controlada por la autoridad competente del Estado miembro exportador, con un intervalo de 6 semanas como mínimo y 8 meses como máximo,
 - o bien que se trate de animales que antes de su admisión en el centro hayan sido vacunados al menos en 3 ocasiones y a intervalos de un año como máximo.

Durante la administración de la vacuna se someterá a todos los animales a vacunaciones de recuerdo a intervalos que no sobrepasen los 12 meses;

- c) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 30 días inmediatamente precedentes a la recogida;
- d) hayan permanecido en un centro reconocido de recogida de espermatozoide durante un período ininterrumpido de al menos 30 días precedentes a la recogida de espermatozoide;
- e) no estén autorizados a practicar la cobertura natural;
- f) se encuentren en centros de recogida de espermatozoide que hayan permanecido indemnes de la fiebre aftosa al menos durante los tres meses precedentes y los treinta días siguientes a la recogida, y que estén situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se haya dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los últimos treinta días.
- g) hayan permanecido en centros de recogida de espermatozoide que, durante el período comprendido entre el trigésimo día precedente a la recogida y el trigésimo día siguiente a la recogida, hayan permanecido indemnes de enfermedades bovinas sujetas a declaración obligatoria, conforme a lo dispuesto en el Anexo E de la Directiva 64/432/CEE.

2. Los antibióticos enumerados a continuación deberán añadirse para obtener en el espermatozoide, previa disolución final, las concentraciones siguientes:

mínimo: 500 UI de estreptomina por ml
500 UI de penicilina por ml
150 µg de lincomicina por ml
300 µg de espectinomicina por ml.

Se podrá utilizar una concentración diferente de antibióticos que tenga un efecto equivalente contra los campilócteros, las leptospiros y los microplasma.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el espermatozoide diluido a una temperatura de al menos 5°C durante 45 minutos como mínimo.

3. El espermatozoide destinado a los intercambios intracomunitarios deberá:

- i) almacenarse en las condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días antes de la expedición,
- ii) transportarse al Estado miembro destinatario en frascos que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes su utilización y hayan sido sellados antes de salir del local de almacenamiento reconocido.

ANEXO D
CERTIFICADO SANITARIO

N°

País de recogida:

Autoridad competente:

Autoridad local competente:

I. Identificación del esperma:

Número de dosis	Fecha(s) de recogida	Identificación del animal donante	Raza	Fecha de nacimiento

II. Origen del esperma:

Dirección del(de los) centro(s) de recogida de esperma:

.....
.....

Número de reconocimiento del(de los) centro(s) de recogida de esperma:

.....

III. Destino del esperma:

El esperma se enviará de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por:
(medio de transporte)

Nombre y dirección del remitente:

.....
.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....
.....

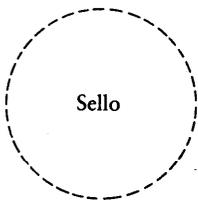
IV. El abajo firmante, veterinario oficial, certifica:

1. que el esperma arriba descrito ha sido recogido, tratado y almacenado cumpliendo los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE;
2. que el esperma arriba descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado cumpliendo los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE.

Hecho en el

.....
(firma)

.....
(apellidos en mayúsculas)



DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1988

referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE

(88/408/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 85/73/CEE establece unas normas armonizadas de financiación de las inspecciones y controles sanitarios establecidos por el Derecho comunitario; que, en particular, dicha Directiva dispone que en concepto de dichas inspecciones y controles se debe percibir una tasa; que resulta importante determinar a nivel comunitario los niveles a tanto alzado de las tasas;

Considerando, no obstante, que, en una primera etapa, sin perjuicio del segundo guión del apartado 1 del artículo 1 y del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE, es conveniente fijar solamente los niveles de las tasas que se deberán percibir para las carnes de los animales mencionados en el apartado 2 del artículo 1 de dicha Directiva y sacrificados en el territorio de la Comunidad, teniendo en cuenta que los artículos 23 y 26 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE ⁽³⁾, que señalan que los gastos han de correr a cargo de los interesados, siguen siendo aplicables a las importaciones procedentes de terceros países;Considerando que con arreglo al artículo 12 de la Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, por la que se complementa la Directiva 81/602/CEE referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y sustancias de efecto tiroestático ⁽⁴⁾, la fijación de la tasa debe tener en cuenta igualmente los gastos inherentes a los controles mencionados en dicha disposición;Considerando que la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas ⁽⁵⁾, establece que se realicen controles con dicha finalidad; que el nivel de la

tasa que se debe fijar debería tener en cuenta igualmente los gastos que ocasionan dichos controles;

Considerando que no está excluido que las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento tengan lugar en establecimientos diferentes; que en consecuencia, en dichos casos, el conjunto de las inspecciones y controles sanitarios con arreglo a las Directivas 64/433/CEE ⁽⁶⁾, 71/118/CEE ⁽⁷⁾, 85/358/CEE y 86/469/CEE, por los que ha de percibirse la tasa, no se efectúa en el matadero; que conviene reglamentar dichos casos excepcionales, con arreglo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE, y ello mediante el establecimiento de un porcentaje de los niveles de la tasa en función de los diferentes controles e inspecciones sanitarios que se deban efectuar;

Considerando que es importante adoptar como principio que la tasa corra por cuenta de la persona que haga efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento; que por ello se percibe generalmente la totalidad de la tasa en el matadero; que es conveniente, sin embargo, reglamentar los casos excepcionales a la luz del principio anteriormente mencionado;

Considerando que es importante establecer el tipo de cambio que se deba adoptar para la conversión en moneda nacional del importe en ECU de la tasa, así como una posible revaluación de dicho importe,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión fija los importes de la tasa que deberán percibir los Estados miembros en concepto de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas previstos por las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE, 85/358/CEE y los artículos 3 y 7 de la Directiva 86/469/CEE así como las normas y los principios de aplicación de la Directiva 85/73/CEE.

Artículo 2

1. La tasa establecida en el artículo 1 quedará fijada en los niveles medios a tanto alzado siguientes:

- a) *carne de bovino:*
- bovinos pesados: 4,5 ECU/animal,
 - bovinos jóvenes: 2,5 ECU/animal;

⁽¹⁾ DO n° L 32 de 5. 2. 1985, p. 14.⁽²⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽³⁾ DO n° L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.⁽⁴⁾ DO n° L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.⁽⁵⁾ DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.⁽⁶⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.⁽⁷⁾ DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

- b) *solípedos/équidos*:
4,4 ECU/animal;
- c) *carne de porcino*:
1,30 ECU/animal;
- d) *carne de ovino y de caprino*: animales de un peso canal:
 - i) de menos de 12 kilos: 0,175 ECU/animal
 - ii) de 12 a 18 kilos: 0,35 ECU/animal
 - iii) superior a 18 kilos: 0,5 ECU/animal

2. Hasta el momento del nuevo examen, previsto en el artículo 10, los Estados miembros cuyos costes salariales, estructura de los establecimientos y relación entre veterinarios e inspectores se desvíen de la media comunitaria utilizada para el cálculo de las cantidades a tanto alzado fijadas en el apartado 1, podrán establecer excepciones a la alta y a la baja hasta un total de los costes reales de inspección.

Los Estados miembros se basarán en los principios enumerados en el Anexo para recurrir a las excepciones previstas en el párrafo primero.

En ningún caso, la aplicación de las excepciones previstas en el primer párrafo podrá conducir a disminuciones superiores al 55 % hasta el 31 de diciembre de 1992 y, a partir del 1 de enero de 1993, al 50 % de los niveles medios que figuran en el apartado 1.

3. En espera del nuevo examen de las normas de inspección previstas por la Directiva 71/118/CEE, y a más tardar el 31 de diciembre de 1992, la cantidad mínima que se percibirá por la inspección de la carne fresca de aves de corral quedará fijada a tanto alzado en los niveles siguientes:

- para los pollos y gallinas de carne, las demás aves de corral jóvenes de engorde con un peso de menos de 2 kilos, así como para las gallinas de reposición: 0,01 ECU/animal,
- demás aves de corral jóvenes de engorde, de un peso canal superior a 2 kilos: 0,02 ECU/animal.
- demás aves de corral adultas pesadas de más de 5 kilos: 0,04 ECU/animal.

El apartado 2 será aplicable por analogía.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1992, la parte de la tasa relativa

- i) a los gastos administrativos se fijará a tanto alzado, a razón de 0,725 ECU por tonelada. Se podrá deducir dicho importe cuando el empresario del establecimiento sea la persona física y jurídica contemplada en el apartado 1 del artículo 6 y se haga cargo de los gastos administrativos;
- ii) a la investigación de residuos no podrá ser inferior a 1,35 ECU/tonelada.

5. Hasta el 31 de diciembre 1992, los Estados miembros podrán percibir, tomando como punto de partida las cifras fijadas en el artículo 2, cuantías expresadas en ECU/tonelada tomando como base de conversión el peso nacional medio de los canales sacrificados expresados con una base anual.

Artículo 3

1. La parte de la tasa destinada a cubrir los controles e inspecciones vinculados a las operaciones de despiece contempladas en el punto B del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE y en la letra b) del punto B del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE queda fijada, a tanto alzado, a razón de 3 ECU/tonelada con huesos de carne por deshuesar destinada al despiece.

2. El importe indicado en el apartado 1 se añadirá a las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 2.

3. Los apartados 2 y 5 del artículo 2 se aplicarán por analogía.

4. Cuando las operaciones de despiece se efectúen en el establecimiento en el que se obtenga la carne, se practicará una reducción que podrá llegar hasta el 50 % de los importes previstos en el apartado 1.

Artículo 4

Los Estados miembros percibirán un importe correspondiente al coste real necesario para el control o inspección de entrada y de salida de la carne almacenada, de conformidad con el punto D del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE y con la letra c) del punto B del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE.

Artículo 5

1. El importe contemplado en el artículo 2 sustituirá a cualquier otro impuesto o tasa sanitario percibido por las autoridades nacionales, regionales o municipales de los Estados miembros en concepto de inspecciones y controles de la carne fresca contempladas en el artículo 1 y su certificación. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros estarán autorizados a percibir los gastos de registro de los mataderos autorizados con arreglo al artículo 8 de la Directiva 64/433/CEE.

2. A instancias de la Comisión y en la hipótesis contemplada en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros deberán poder justificar el método de cálculo, en particular los costes salariales.

En el marco de los controles previstos en el artículo 9 de la Directiva 64/433/CEE, la Comisión podrá verificar, en particular, mediante controles sobre el cumplimiento de los requisitos de los capítulos V, VI y VII, mediante encuestas y de manera aleatoria, si la concesión de las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 2 de la presente Decisión no compromete la aplicación efectiva de las normas de inspección previstas en dicha Directiva.

Artículo 6

1. La tasa correrá a cargo de la persona física o jurídica que haga efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

2. El importe total de la tasa, incluidos los importes previstos en los artículos 2 y 3, se percibirá, en principio, en el matadero. Sin embargo, en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 3 y en el artículo 4, los importes previstos en los artículos 2 y 3 se percibirán, según el caso, en el matadero, en el taller de despiece y en el almacén frigorífico.

Artículo 7

La aplicación a los Estados miembros o a los establecimientos, en particular en caso de utilización de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 2, de las normas de cálculo establecidas en virtud de la presente Decisión, se comprobará en el momento de los controles previstos en el artículo 9 de la Directiva 64/433/CEE.

Artículo 8

El importe mínimo por tonelada que se deberá percibir por la carne importada de terceros países será decidido por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, previa constitución de la inspección comunitaria para los puestos fronterizos previstos en el artículo 27 de la Directiva 72/462/CEE.

Las decisiones contempladas en el párrafo primero deberán ser tomadas antes del 1 de octubre de 1989.

Artículo 9

El tipo que se utilizará para la transformación en moneda nacional de los importes en ECU previstos en la presente Decisión será el que se publique cada año en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, el primer día hábil del mes de septiembre.

Artículo 10

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá proceder a la revisión anual de la parte de la tasa relativa a la investigación de los residuos para tener en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de los planes contemplados en el artículo 4 de la Directiva 86/469/CEE.

2. Antes del 1 de abril de 1989, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la posible devolución a inspectores auxiliares no veterinarios de determinadas tareas de inspección, sobre las tareas que habrán de confiarse a los mismos, sobre su cualificación así como sobre la relación media que habrá de estipularse entre veterinarios y no veterinarios para garantizar una inspección satisfactoria de las carnes.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada acerca de las propuestas de la Comisión basadas en dicho informe, antes del 1 de octubre de 1989.

Con antelación a esta fecha y de acuerdo con el mismo procedimiento, el Consejo establecerá nuevas normas de inspección sanitaria *ante mortem* y *post mortem* para las carnes frescas de aves de corral.

3. Con objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida, la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de enero de 1992, un informe acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas sobre la evolución del coste de las inspecciones y los controles sanitarios en la Comunidad.

El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada sobre dichas propuestas, fijará según el mismo procedimiento, antes del 1 de abril de 1992, los niveles de la tasa que se deberá percibir a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 11

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Decisión a más tardar el 31 de diciembre de 1990 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
I. KIECHLE

ANEXO

ELEMENTOS DE MODULACIÓN EN RELACIÓN CON LA MEDIA COMUNITARIA

1. Reducciones

Los Estados miembros podrán reducir el nivel a tanto alzado central de la tasa de conformidad con el apartado 2 del artículo 2:

- a) de una manera general, cuando el coste de la vida y los costes salariales presenten diferencias especialmente importantes;
- b) para un establecimiento dado, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - el número mínimo de sacrificios diarios deberá permitir la intervención planificada del personal de inspección adecuado,
 - el número de animales sacrificados deberá ser constante de manera que, mediante una planificación de las entregas de animales, sea posible disponer del personal de inspección de una forma racional,
 - el establecimiento deberá contar con una organización y una planificación y llevar a cabo los sacrificios de forma rápida, permitiendo así una utilización óptima del personal de inspección,
 - no deberán producirse intervalos de espera ni otros tiempos muertos para el personal de inspección,
 - deberá garantizarse la mayor uniformidad posible de los animales destinados a ser sacrificados en lo relativo a la edad, el tamaño, el peso y el estado de salud.

2. Aumentos

Los Estados miembros podrán aumentar el nivel a tanto alzado central de la tasa para cubrir costes más elevados de conformidad con el apartado 2 del artículo 2.

Las condiciones para ello podrán ser, por ejemplo, las siguientes:

- un aumento de los gastos de inspección debido a una falta de uniformidad de los animales destinados a ser sacrificados en lo referente a la edad, el tamaño, el peso y estado de salud,
- prolongación de los tiempos de espera y otros tiempos muertos para el personal de inspección como consecuencia de una planificación insuficiente por parte del establecimiento de las entregas de animales o debido a insuficiencias y averías técnicas, por ejemplo, en establecimientos antiguos,
- frecuentes retrasos en la ejecución de los sacrificios, por ejemplo debido a la insuficiencia del personal para los sacrificios, lo que ocasiona un menor aprovechamiento del personal de inspección,
- aumento de los gastos a causa de los tiempos de desplazamiento especiales,
- pérdidas de tiempo a causa de frecuentes cambios en los horarios de sacrificio, que no dependen del personal de inspección,
- frecuentes interrupciones del proceso de sacrificio a causa de las medidas indispensables de limpieza y de desinfección,
- inspección de los animales destinados a ser sacrificados y de la carne a petición de la persona que deba abonar la tasa, fuera de los horarios de inspección establecidos.

La cuantía de los aumentos del nivel a tanto alzado central de la tasa dependerá de la cuantía de los gastos que deban cubrirse.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1988

por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a las carnes reservadas al mercado nacional y los niveles de la tasa a percibir con arreglo a la Directiva 85/73/CEE por la inspección de dichas carnes

(88/409/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/87 ⁽⁵⁾, prevé inspecciones y controles sanitarios relativos a las carnes frescas destinadas a los intercambios intracomunitarios;

Considerando que es conveniente realizar las mismas inspecciones en materia de carne fresca destinada a los intercambios en el mercado interior de cada Estado miembro, para garantizar la libre circulación dentro de la Comunidad y evitar distorsiones de competencia para los productos sometidos a la organización común de mercados asegurando al mismo tiempo unas condiciones uniformes de protección sanitaria para los consumidores;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral ⁽⁶⁾, la fijación de los niveles de las tasas a percibir por las carnes frescas obtenidas en mataderos no autorizados en aplicación de la Directiva 64/433/CEE se producirá conjuntamente con la adopción de normas de inspección para estas carnes;

Considerando que, tanto con motivo del alcance de las normas de inspección previstas por la Directiva 64/433/CEE para todos los animales sacrificados para el consumo local, como a causa de la presentación de estas carnes a los controles que se señalan en la Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, por la que se complementa la

Directiva 81/602/CEE referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático ⁽⁷⁾ y en atención a la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas ⁽⁸⁾, es conveniente establecer para las carnes destinadas al consumo local los mismos niveles de tasas que los previstos en la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE ⁽⁹⁾;

Considerando, no obstante, que es conveniente no regular en esta fase, en el plano comunitario, el caso del sacrificio para las necesidades personales del ganadero,

Considerando que, en razón de las dificultades debidas a las particulares condiciones geográficas de su territorio, es conveniente establecer un plazo suplementario de dos años para permitir que la República Helénica aplique las normas de inspección y el mecanismo necesario para percibir la tasa correspondiente a las inspecciones y controles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establecerá, sin perjuicio de las disposiciones que se deberán adoptar en aplicación del artículo 15 *ter* de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral ⁽¹⁰⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3805/87, las normas para la inspección sanitaria y el nivel de la tasa sanitaria aplicables a las carnes destinadas al mercado nacional de los Estados miembros.

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE.

La presente Directiva no afectará a las normativas nacionales relativas al sacrificio de un animal para las necesidades personales del criador, siempre y cuando dichas normativas contemplen las garantías de control necesarias para evitar la comercialización de la carne procedente de dicho animal.

⁽¹⁾ DO n° C 302 de 27. 11. 1986, p. 4 y DO n° C 298 de 7. 11. 1987, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 281 de 19. 10. 1987, p. 202.

⁽³⁾ DO n° C 83 de 30. 3. 1987, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽⁵⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 32 de 5. 2. 1985, p. 14.

⁽⁷⁾ DO n° L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.

⁽⁸⁾ DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

⁽⁹⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

Artículo 2

A partir del 1 de enero de 1990, los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para garantizar que, a más tardar en la fecha prevista en el artículo 6, todas las carnes frescas obtenidas en su territorio y destinadas al comercio dentro del mismo, se inspeccionan con arreglo a las normas de inspección adoptadas en los puntos 25, 26 y 27 del Capítulo V, en los Capítulos VI, VII, VIII y en los guiones segundo, quinto y sexto del punto 47 del Capítulo IX del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE. Dichas carnes no podrán llevar la marca de salubridad prevista en el Capítulo X del mismo Anexo si no cumplen las demás exigencias de dicha Directiva.

Las disposiciones de los Capítulos VI y VIII y del punto 47 del Capítulo IX del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE no se aplicarán a las operaciones de almacenamiento y de despiece realizadas en pequeñas cantidades en locales de venta para el consumidor final.

Artículo 3

En la Directiva 85/73/CEE se insertará el siguiente artículo.

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros velarán por que los gastos inherentes a los controles que se mencionan en los artículos 6, 8 y 9 de la Directiva 86/469/CEE sean imputados a la tasa prevista en el artículo 1».

Artículo 4

El nivel de las tasas resultante del artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE se aplicará respecto de las carnes frescas obtenidas e inspeccionadas con arreglo a las disposiciones del artículo 2 de la presente Directiva así como a las carnes citadas en el artículo 16 bis de la Directiva 71/118/CEE.

Artículo 5

1. Antes del 1 de octubre de 1989, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá las condiciones para la ampliación de las demás exigencias de

la Directiva 64/433/CEE a los establecimientos o mataderos no autorizados con arreglo a dicha Directiva, para lo cual procederá a un nuevo examen de los criterios de evaluación previstos, en particular en el artículo 3, apartado 1, punto A, letra d) y en el artículo 5 de dicha Directiva, a fin de excluir de los intercambios a determinadas carnes y establecer las normas mínimas de higiene e inspección que deberá respetar un matadero que quiera limitar su producción al mercado local únicamente.

2. Con anterioridad a la misma fecha y con arreglo al mismo procedimiento se adoptarán para las carnes actualmente reservadas para el mercado nacional:

- nuevas normas de inspección sanitaria *ante mortem* y *post mortem* para las carnes de aves de corral,
- las disposiciones relativas a la cualificación profesional de los inspectores auxiliares, a su necesaria formación, así como a las actividades que deberán ejercer.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Sin embargo, la República Helénica disfrutará de un plazo suplementario de dos años para ajustarse a ella.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1988

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE